TITULO IV. RÉGIMEN DE SANCIONES

CAPÍTULO I. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 78.- Principios, competencia y plazo.

1.-Los Colegiados individuales y las Sociedades profesionales inscritas en el Registro del Colegio, en todo aquello que les fuere aplicable, incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidos en estos Estatutos.

2.- El régimen disciplinario establecido en este Estatuto se entiende sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que los colegiados puedan incurrir.

3.- No podrán imponerse sanciones disciplinarias, sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento establecido en el presente título y, en su defecto, a las normas del procedimiento sancionador recogidas en la Ley 30/1.992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Normas que la desarrollan.

4.- La potestad sancionadora corresponde a la Junta Directiva. No obstante, el enjuiciamiento y sanción de las faltas cometidas por los miembros de dicha Junta Directiva, será competencia del Consejo Médico Vasco o Consejo General, de no estar aquél constituido.

5.- La resolución del procedimiento sancionador deberá emitirse dentro del plazo máximo de seis meses, desde la fecha en que le sea notificada al Instructor su designación como tal.

Dicho plazo, a petición del Instructor, y cuando las circunstancias del caso lo requieran, podrá ser prorrogado por el órgano competente para resolverlo hasta por tres meses más. La prórroga acordada será notificada al interesado.

6.- Las sanciones disciplinarias se harán constar en el expediente personal del afectado.

7.- Las sanciones disciplinarias se harán constar en el expediente personal del afectado o en la hoja del Registro de la Sociedad Profesional.

Artículo 79.- Faltas.

Las faltas disciplinarias se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1.- Son faltas leves:

a) La falta de diligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias y Deontológicas o de los acuerdos de la Junta Directiva, en el ámbito de su competencia.

b) La negligencia en comunicar al Colegio las variaciones habidas en su vida profesional para su anotación en el expediente personal.

c) La desatención respecto a los requerimientos o peticiones de informes solicitados por el Colegio.

d) No responder a la solicitud de certificación o información en los términos exactos, cuando ello no suponga un peligro para el enfermo.

2.- Son faltas graves:

a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos de la Junta Directiva o Asamblea General, salvo que constituyan falta de mayor entidad.

b) El incumplimiento de los deberes y la infracción de las prohibiciones contenidos en los Artículos 57 y 58, salvo que constituya falta de mayor entidad.

c) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando resulte perjuicio para quienes soliciten o concierten la actuación profesional.

d) La vulneración del deber de comunicar al Colegio todo acto de intrusismo u otra actuación profesional irregular de que tenga conocimiento.

e) El incumplimiento del deber de aseguramiento de su responsabilidad profesional.

f) El incumplimiento del deber de ejercicio profesional impuesto por la Administración de la Comunidad Autónoma, con carácter forzoso, en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, salvo que exista causa justificada que imposibilite la prestación del servicio.

g) La ofensa grave a la dignidad de otros profesionales de su misma profesión o de los órganos de gobierno de ésta y de las personas o Instituciones con quienes se relacione como consecuencia de su ejercicio profesional, así como la agresión física a los mismos.

h) Los actos constitutivos de competencia desleal.

i) Los actos que impidan o alteren el normal funcionamiento de los órganos de gobierno del Colegio.

j) La infracción grave del secreto profesional, por culpa o negligencia.

k) Indicar una competencia o título profesional que no se posea.

l) El incumplimiento de las normas sobre restricción de estupefacientes y tratamiento de toxicomanías.

m) La emisión de informes o expedición de certificados con falta a la verdad.

n) Los actos y omisiones deliberadas que infrinjan las normas deontológicas, siempre que no constituyen faltas muy graves.

o) La reiteración al menos por cinco veces, de las faltas leves en el plazo de dos años.

p) Tolerar o encubrir a quien, sin poseer el título de médico, trate de ejercer la profesión en el ámbito territorial del Territorio Histórico de Álava.

q) La constitución de una Sociedad Profesional con incumplimiento de los requisitos exigidos en la legislación vigente.

3.- Son faltas muy graves:

a) El ejercicio de la profesión sin estar en posesión del título de Licenciado en Medicina.

b) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando resulte perjuicio grave para quienes soliciten o concierten la actuación profesional.

c) La vulneración dolosa del secreto profesional.

d) El ejercicio de la profesión en situación de inhabilitación profesional o incurso en causa de incompatibilidad o prohibición.

e) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.

f) La desatención maliciosa o intencionada de los enfermos.

g) La comisión de dos infracciones graves en el plazo de dos años, excepto para las infracciones previstas en la letra o) del apartado anterior.

h) La participación como socio profesional en una Sociedad Profesional cuando se incurra en causa de incompatibilidad o inhabilitación.

Artículo 80.- Sanciones disciplinarias.

1.- Por razón de las faltas a que se refiere el artículo precedente, pueden imponerse las siguientes sanciones:

- Apercibimiento,

- Multa hasta 60.000 euros,

- Inhabilitación temporal para el ejercicio profesional o suspensión de la actividad de la Sociedad Profesional, en los términos del artículo siguiente.

2.- Las faltas leves serán corregidas con la sanción de apercibimiento o multa que no exceda de 300 euros para colegiados individuales y 600 para Sociedades Profesionales.

3.- Las faltas graves serán corregidas con la sanción de inhabilitación profesional o suspensión de la actividad de la Sociedad Profesional por un tiempo que no excede de un año, o multa comprendida entre 301 a 3.000 euros para las personas físicas o 60l a 30.000 para las Sociedades Profesionales.

4.- Las faltas muy graves serán sancionadas con alguna de las siguientes sanciones Inhabilitación profesional o suspensión de la actividad de la Sociedad Profesional por un tiempo comprendido entre un año y un día y veinte años o multa entre 3.00l a 30.000 euros para los colegiados individuales o 30.00l a 60.000 euros para las sociedades profesionales.

5.- Cuando el infractor hubiere obtenido beneficio económico a consecuencia de la infracción, la multa se incrementará en la cuantía que exceda la evaluación de dicho beneficio económico de los límites máximos previstos en los números anteriores con un mínimo del equivalente de dicha evaluación y un máximo del doble de ésta.

Artículo 81.- **Inhabilitación profesional**.

1.- La sanción de inhabilitación impide el ejercicio profesional o la actividad de la Sociedad Profesional durante el tiempo de su duración.

2.- También podrá inhabilitarse profesionalmente a los colegiados que, previo expediente contradictorio instruido al efecto por el Pleno de la Junta Directiva, resulten con manifiestas alteraciones orgánicas o psíquicas que incapaciten al médico para el ejercicio profesional. El expediente se instruirá con las mismas garantías del expediente disciplinario regulado en los Artículos 92 y siguientes y serán aplicables las normas contenidas en dichos preceptos siempre que tal aplicación analógica sea posible.

3.- La Junta Directiva comunicará, a los efectos que proceda, la imposición de la sanción a las Administraciones competentes, al Consejo Médico Vasco y al Consejo General, en su caso. Cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá también ser anunciada en las publicaciones colegiales.

4.- La inhabilitación será efectiva a partir del momento en que sea firme el acuerdo colegial o resolución administrativa que la imponga; cuando el sancionado esté en situación de inhabilitación por otras causas o infracciones, el tiempo que se imponga comenzará a cumplirse automáticamente en el momento en que se extinga la anterior, y así sucesivamente.

Artículo 82.- Prescripción

1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

No obstante, en las sanciones de inhabilitación profesional por tiempo igual o superior a tres años, el plazo de prescripción será igual al período de sanción.

2.- El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiere cometido.

3.- Interrumpirá la prescripción la iniciación del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviere paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al presunto infractor.

Artículo 83.- Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

La responsabilidad disciplinaria se extinguirá:

1.- Por muerte del inculpado.

2.- Por cumplimiento de la sanción.

3.- Por prescripción de las faltas.

4.- Por prescripción de las sanciones.

5.- La disolución en legal forma de la Sociedad Profesional extingue la responsabilidad disciplinaria de ésta, pero no la de sus miembros, que asumen la responsabilidad de la Sociedad disuelta.

Artículo 84.- Rehabilitación por caducidad de la anotación.

1.- La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado o en la hoja del Registro de la Sociedad Profesional caducará a los seis meses si hubiese sido por falta leve, a los dos años si hubiese sido por falta grave, a los cuatro años si hubiere sido por falta muy grave.

2.-El plazo para la rehabilitación colegial se contará a partir del día siguiente a aquél en que hubiere quedado cumplida la sanción.

3.- Los sancionados podrán solicitar de la Junta Directiva su rehabilitación una vez transcurridos dichos plazos de caducidad, la que se acordará sin más trámites una vez efectuada la comprobación de que ha transcurrido el período de caducidad fijado en este Título y durante él no se hubiera cometido nuevas infracciones.